



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO**  
Secretaria

Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA NAVAS PEREZ.  
DEMANDADO: JORGE ANDRES NAVAS PEREZ Y OTRO.  
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00092-00

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

1ª. Se provee acerca de la solicitud elevada por la apoderada de Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial por intervención, quien actúa conforme a poder conferido por la doctora María Mercedes Perry Ferreira, en su calidad de agente liquidadora, quien actuó en este proceso en atención a los derechos que le asisten al señor Jorge Andrés Navas Pérez en su calidad de comunero demandado.

La togada solicita se emita oficio dirigido a la ORIP de Tunja, para que proceda a corregir las inscripciones realizadas en el FMI 070-101812, en el siguiente sentido:

- Que se modifique el folio en la descripción, cabida y linderos porque el lote remanente que tiene un área de 3.200 metros cuadrados tiene actualmente una nueva alineación a causa de la segregación del lote entregado en pertenencia, por lo tanto los linderos del remanente no son los indicados en la escritura 2205 de 16/07/19996 sino los definidos en el fallo judicial.
- Ordenar la modificación de la anotación No.009 del 25/11/2021 en el sentido de indicar que por el fallo judicial Jorge Andrés, Luz Ángela y María Fernanda siguen siendo propietarios en común y proindiviso del predio de mayor extensión, el que hoy en virtud de la declaración de pertenencia que recayó sobre el predio de menor extensión cuenta con un área de 3.200 m<sup>2</sup>, toda vez que el fallo no afectó la totalidad del inmueble.
- Una vez aclarado lo anterior, que se aclare que el 44% de copropiedad que le corresponde a Jorge Andrés Navas permanece incólume pese a la declaración de pertenencia, pues conserva en dicha comunidad al menos 1.515.90 m<sup>2</sup>.

2ª. En segundo término se provee sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se corrija la sentencia de fecha 27/10/2021, porque por error se omitió transcribir los linderos del área restante del predio



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

remanente del de mayor extensión, los cuales se encuentran identificados en el levantamiento topográfico anexo a la sentencia.

## CONSIDERACIONES

1ª. En cuanto a la corrección de errores por omisión o cambio de palabras el art. 286 del C.G.P. señala *“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Al respecto es pertinente citar el Auto 191 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional según el cual:

“6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*<sup>161</sup>.

2ª. Analizadas las solicitudes, tanto la de la apoderada de Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial por intervención, como la de la demandante María Fernanda Navas Pérez, este juzgado las encuentra improcedentes, porque no se sustentan en un presunto error aritmético o cambio de palabras que haya afectado la sentencia de fecha 27/10/2021.

3ª Obsérvese que las pretensiones elevadas en la demanda de pertenencia hicieron referencia a una fracción de terreno de 1.011 m<sup>2</sup> adquirida por la demandante mediante escritura 8144 del 20/12/2012, ubicada dentro del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 070-101812, anotación No. 005 que indica que lo adquirido correspondió al 36%.

La sentencia estimatoria de las pretensiones de fecha 27/10/2021, que se fundamentó en el dictamen pericial aportado y lo probado en el proceso, segrega el área solicitada por la demandante y por ello se aperturó el FMI 070- 244329, el cual contempla el área, cabida y linderos del objeto dado en usucapión.

De manera que al no existir omisión alguna en las declaraciones que se debían vertir en la sentencia del 27/10/2021, y que fueran necesarias para que el derecho concedido pudiera hacerse efectivo, carece la demandante de razón jurídica y fáctica para solicitar la corrección de la sentencia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, solicitar que se transcriban los linderos del área remanente del predio de mayor extensión, que se encuentran referidos en el levantamiento topográfico aportado al proceso constituye una verdadera solicitud de adición de la sentencia, improcedente en este momento, en los términos del art. 285 inc. 2º del CGP, por encontrarse archivado el proceso, y porque en todo caso la ausencia de los mismos no afecta la comprensión de la providencia, ni ofrece ningún motivo de duda respecto del derecho dado en pertenencia, lo que hace que la solicitud deba ser denegada.

4º Rememórese que en este proceso de pertenencia no se debatió acerca de los derechos de los comuneros demandados, sino únicamente sobre el de la comunera demandante, que por virtud de la sentencia de pertenencia salió de la comunidad.

Y la información relativa al derecho concedido, obrante en la parte resolutive de sentencia de fecha 27/10/2021 fue la que efectivamente registro la ORIP de Tunja en el FMI 070- 101812, dejando un área remanente asociada aun a este folio de 3.200 m2, lo que implica que los comuneros demandados y la interventora pueden conocer y/o llegar a conocer y determinar de manera clara, cuál es el derecho que a cada uno de ellos le corresponde, sin que sea necesario o procedente solicitar corrección alguna a los registros hechos por la ORIP de Tunja, siendo que estos se acompañan a la información dada en la sentencia y a la realidad del inmueble de mayor extensión. Lo anterior implica que la solicitud elevada al respecto deba ser denegada.

Por lo expuestos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27/10/2021 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de remisión de oficios para corrección de registros hechos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) Tunja en el FMI 070- 101812, según las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**Jueza**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **043**, de hoy **once (11) de noviembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

**Eliana Andrea Combariza Camargo**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59bc777242cf86b1ffd5dea454ed97acf1d5cdcaf80682321a324a28177e746**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**